

**AUDIENCIA NACIONAL**

*Sentencia n.º 489/2026 de 14 de julio de 2026*

*Sala de lo Contencioso-Administrativo*

*Recurso n.º 61/2025*

**SUMARIO:**

**Notificaciones. Lugar. Domicilio a efectos de notificaciones y domicilio fiscal.** Inadmisión de la solicitud de revisión de oficio de un acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria por carecer manifiestamente de fundamento. El interesado alegaba que la Administración había acudido indebidamente a la notificación por comparecencia en el BOE sin intentar la notificación personal en su domicilio fiscal, distinto del expresamente designado a efectos de notificaciones. La Audiencia Nacional considera que las notificaciones se practicaron en el domicilio designado por el propio interesado, sin que constara su modificación o revocación, y que no se aprecia de forma manifiesta ninguna de las causas de nulidad del art. 217.1 LGT. Asimismo, señala que los eventuales defectos de notificación afectan, con carácter general, a la eficacia del acto y a los plazos de impugnación, pero no determinan por sí mismos su nulidad radical, por lo que su revisión debe plantearse por los cauces ordinarios. En consecuencia, confirma la inadmisión de la solicitud de revisión de oficio al amparo del art. 217.3 LGT y rechaza la retroacción de actuaciones.

**AUDIENCIA NACIONAL****SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL**

*Sala de lo Contencioso-Administrativo*

**SECCIÓN SÉPTIMA**

**Núm. de Recurso:** 0000061/2025

**Tipo de Recurso:** APELACION

**Núm. Registro General:** 00061/2025

**Demandante:** D. Gregorio.

**Procurador:** D. JACOBO GÁRCIA GÁRCIA.

**Demandado:** AGENCIA TRIBUTARIA.

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA.

**SENTENCIA N.º: 00489 / 2026**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA.

**Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:**

D.ª. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT.

D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA.

D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL.

D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO.

Madrid, a 14 de julio de 2026.

Esta Sala **ha visto** el recurso de apelación número 61/2025, interpuesto por don Gregorio, representado por el procurador don Jacobo García García, contra la sentencia núm. 61/2025, de 23 de abril de 2025, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 2 en el procedimiento ordinario núm. 59/2024, formulado por el apelante contra la resolución de 4 de septiembre de 2024 de la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se

Síguenos en...



inadmitió la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho del acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria.

Ha intervenido como parte apelada la Agencia Estatal de Administración Tributaria, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha actuado como ponente don José Félix Martín Corredera, magistrado de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 2, con fecha 23 de abril de 2025, dictó sentencia en el procedimiento ordinario 59/2024, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo promovido por don Gregorio contra la resolución de la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT de 4 de septiembre de 2024, que había inadmitido, por carecer manifiestamente de fundamento, la solicitud de revisión de oficio y declaración de nulidad de pleno derecho del acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria dictado al amparo del [artículo 43.1.a\) de la Ley General Tributaria \(LGT\)](#).

**SEGUNDO.** Interpuesto recurso de apelación por la parte actora contra la sentencia de instancia, y formulada oposición por la Abogacía del Estado, las actuaciones se remitieron a esta Sala para su resolución.

**TERCERO.** Recibidas electrónicamente las actuaciones y al no haberse solicitado el recibimiento de la apelación a prueba, ni la celebración de vista ni la presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 7 de julio de 2026, fecha en que ha tenido lugar.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO. Hechos relevantes para la resolución de la alzada y fundamento de la sentencia apelada.**

El litigio tiene su origen en el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria dictado el 28 de junio de 2017 por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la AEAT de Madrid, al amparo del [artículo 43.1.a\) de la LGT](#), por el que se declaró al hoy apelante responsable de determinadas deudas de la entidad Reciclajes Fuenlabrada, S.L. Tanto el acuerdo de inicio del procedimiento, de 4 de abril de 2017, como el posterior acuerdo de derivación fueron remitidos para su notificación al domicilio sito en la DIRECCION000 de Illescas (Toledo), figurando ambos intentos con resultado de «desconocido», tras lo cual la Administración acudió al sistema de notificación por comparecencia mediante la publicación de los correspondientes anuncios en el «Boletín Oficial del Estado».

Con fecha 13 de marzo de 2024 don Gregorio promovió procedimiento de revisión de oficio al amparo del [artículo 217 de la LGT](#), solicitando la declaración de nulidad de pleno derecho de aquel acuerdo de derivación. Sostenía, en esencia, que la Administración había acudido indebidamente a la notificación edictal sin haber intentado previamente la notificación personal en su domicilio de la DIRECCION001 de Madrid, que identificaba como su domicilio fiscal, denunciando por ello una vulneración del derecho de defensa y la concurrencia de las causas de nulidad previstas en las [letras a\) y e\) del artículo 217.1 de la citada Ley](#).

La resolución administrativa impugnada inadmitió dicha solicitud por considerar que carecía manifiestamente de fundamento. Razona, en síntesis, que las notificaciones se practicaron en el domicilio a efectos de notificaciones expresamente declarado por el propio interesado mediante declaración censal, distinto de su domicilio fiscal, sin que constara ulterior modificación o revocación de aquella designación. Añade que las objeciones formuladas respecto del régimen de notificaciones no revelaban la concurrencia de ninguna de las causas tasadas de nulidad de pleno derecho previstas en el [artículo 217.1 de la LGT](#) y que, en realidad, pretendían reabrir por una vía extraordinaria cuestiones que habrían debido articularse, en su momento, mediante los cauces ordinarios de impugnación. Con fundamento en ello acordó la inadmisión prevista en el [artículo 217.3 de la misma Ley](#).

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución, en la demanda se sostuvo que la Administración no podía limitarse a intentar la notificación en el domicilio de Illescas y acudir seguidamente a la citación edictal, puesto que disponía de otro domicilio -el de la DIRECCION001 de Madrid- que figuraba desde años atrás como domicilio fiscal del interesado y en el que nunca se intentó la notificación personal. Sobre esa premisa defendía que se había prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y que se había producido una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por haberse privado al afectado de la posibilidad de impugnar oportunamente el acuerdo de derivación. Con apoyo en la jurisprudencia que cita, señaladamente la [STS n.º 339/2024, de 28 de febrero](#), interés no solo la anulación de la resolución denegatoria de la revisión de oficio, sino también la declaración judicial de nulidad de la notificación edictal del acuerdo de derivación y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su práctica para proceder a una nueva notificación personal.

El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 desestimó el recurso mediante la sentencia ahora apelada. Aunque la resolución contiene una extensa exposición de antecedentes administrativos y consideraciones complementarias, su razón decisoria puede resumirse en una idea esencial.

Síguenos en...



En efecto, el magistrado de la primera instancia entendió que el objeto del proceso no consistía en examinar directamente la corrección jurídica de las notificaciones practicadas en 2017 ni en pronunciarse sobre la validez del acuerdo de derivación de responsabilidad, sino únicamente en controlar la legalidad de la resolución que había inadmitido la solicitud de revisión de oficio. Desde esa premisa consideró que una eventual estimación del recurso únicamente habría podido dar lugar, en su caso, a la anulación de la inadmisión y a la continuación del procedimiento de revisión previsto en el [artículo 217 de la LGT](#), mientras que la parte actora había solicitado directamente la declaración judicial de nulidad del acuerdo de derivación y la retroacción de las actuaciones recaudatorias al momento anterior a su notificación.

Sobre esa falta de correspondencia entre las pretensiones efectivamente ejercitadas y el concreto objeto procesal sometido a enjuiciamiento construye la sentencia recurrida su pronunciamiento desestimatorio, al considerar que el órgano judicial no podía sustituir ni reconducir de oficio la acción deducida por otra distinta sin vulnerar las exigencias derivadas del principio de congruencia.

## **SEGUNDO. Alegaciones de la parte apelante**

La parte apelante interesa la revocación de la sentencia de instancia articulando su recurso en torno a tres motivos.

En primer lugar, la existencia de incongruencia omisiva, por entender que la sentencia apelada no habría dado respuesta a la invocación realizada en la demanda de la [STS nº 339/2024, de 28 de febrero \(rec. 199/2023\)](#), ni habría explicado las razones por las que considera inaplicable al caso la doctrina sentada en dicha resolución. Sostiene que la omisión de todo pronunciamiento sobre esta cuestión le habría provocado indefensión.

En segundo término, sostiene que, de acuerdo con lo declarado por el Tribunal Supremo, el órgano judicial podía y debía entrar directamente a resolver sobre el fondo de la solicitud de revisión de oficio, declarando la nulidad de la notificación edictal del acuerdo de derivación de responsabilidad, sin necesidad de ordenar la retroacción para la tramitación administrativa del procedimiento previsto en el [artículo 217 de la LGT](#). Alega al respecto que la Agencia Tributaria acudió indebidamente a la notificación por comparecencia tras un único intento de notificación efectuado en un domicilio que no era su domicilio fiscal, pese a que este último era conocido por la Administración. Considera que tal actuación supuso una vulneración sustancial del procedimiento legalmente previsto y una lesión del derecho de defensa, determinante de la nulidad de pleno derecho del acto.

Finalmente, con carácter subsidiario, sostiene que, aun en el caso de que no procediera un pronunciamiento judicial directo sobre la nulidad pretendida, la sentencia de instancia debió acordar la retroacción de actuaciones para la íntegra tramitación del procedimiento de revisión de oficio. Afirma que dicha solución no vulneraría el principio de congruencia, tanto porque la propia Abogacía del Estado sostuvo durante la instancia que una eventual estimación del recurso únicamente podría traducirse en la admisión a trámite de la solicitud de revisión, como porque la petición de retroacción habría de entenderse implícitamente comprendida en la pretensión principal de nulidad formulada en la demanda.

La Abogacía del Estado solicita la desestimación del recurso razonando que la sentencia recurrida es plenamente congruente con las pretensiones deducidas, que la doctrina invocada por el apelante responde a un supuesto excepcional y distinto del presente y que, en cualquier caso, ni concurren causas de nulidad de pleno derecho ni se produjo indefensión material alguna.

## **TERCERO. El criterio de la Sala sobre las cuestiones planteadas.**

Expuestos los antecedentes relevantes del litigio y los motivos en que se articula el recurso de apelación, procede examinar las distintas censuras formuladas contra la sentencia de instancia siguiendo el orden en que han sido planteadas por la parte apelante.

### **3.1. Sobre la alegada incongruencia omisiva de la sentencia.**

El primer motivo de apelación no puede prosperar.

Sostiene el recurrente que la sentencia incurre en incongruencia omisiva por no haber examinado expresamente la [STS n.º 339/2024, de 28 de febrero](#), invocada en la demanda como fundamento de la pretensión de que el órgano jurisdiccional resolviera directamente sobre el fondo de la solicitud de revisión de oficio.

El reproche carece de fundamento. Como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia, la incongruencia omisiva se produce cuando la resolución judicial deja sin respuesta alguna de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, pero no cuando omite una referencia expresa a alguno de los argumentos jurídicos empleados para sustentarlas. La exigencia constitucional de congruencia se proyecta sobre las pretensiones ejercitadas y no sobre cada una de las alegaciones o razonamientos utilizados en apoyo de las mismas.

Eso es precisamente lo que acontece en el presente caso. La sentencia identifica correctamente el objeto del proceso como el control jurisdiccional de la resolución administrativa que inadmitió la solicitud de revisión de oficio y ofrece una respuesta expresa a la tesis principal sostenida por la parte actora, al considerar que las pretensiones formuladas excedían del ámbito propio de dicho proceso. Con ello rechaza de manera implícita, pero inequívoca, la procedencia de un pronunciamiento judicial directo sobre el fondo de la revisión interesada.

La circunstancia de que la resolución recurrida no contenga una referencia específica a la [STS n.º 339/2024](#) no determina, por sí sola, una incongruencia omisiva con relevancia invalidante, pues la cuestión suscitada recibe una respuesta jurisdiccional suficiente. La corrección o incorrección de la interpretación que el apelante pretende extraer de dicha sentencia constituye, en realidad, una cuestión de fondo que habrá de ser examinada al analizar el siguiente motivo del recurso.

### **3.2. Sobre la alegada nulidad derivada de la práctica de las notificaciones.**

Descartada la existencia de incongruencia omisiva, procede examinar el núcleo material de la controversia.

Ahora bien, conviene precisar, ante todo, que el objeto inmediato del presente recurso contencioso-administrativo no viene constituido por la validez intrínseca del acuerdo de derivación de responsabilidad ni por la corrección jurídica de las actuaciones notificadoras practicadas en 2017, sino por la conformidad a Derecho de la resolución administrativa que inadmitió la solicitud de revisión de oficio formulada por el interesado al amparo del [artículo 217 de la Ley General Tributaria](#).

Desde esta perspectiva, la cuestión relevante consiste en determinar si la Administración actuó correctamente al apreciar que dicha solicitud carecía manifiestamente de fundamento y al acordar su inadmisión conforme al [artículo 217.3 de la LGT](#).

La respuesta debe ser afirmativa.

El apelante invoca en apoyo de su tesis la [STS n.º 339/2024, de 28 de febrero](#), para sostener que el órgano jurisdiccional debía haber entrado directamente a resolver sobre el fondo de la revisión instada y declarar la nulidad de la notificación del acuerdo de derivación de responsabilidad.

Sin embargo, la doctrina sentada en dicha resolución responde a las concretas circunstancias concurrentes en aquel litigio y no puede extrapolarse automáticamente a cualquier procedimiento de revisión de oficio. La procedencia de un pronunciamiento jurisdiccional de fondo sin retroacción administrativa dependerá de que el litigio se encuentre en condiciones de ser resuelto con plenitud jurisdiccional y sin necesidad de actuaciones administrativas complementarias, extremo que debe valorarse en atención a las circunstancias de cada caso.

Pero, aun admitiendo dialécticamente la posibilidad de un examen material de la cuestión suscitada, tampoco concurrirían los presupuestos necesarios para apreciar la nulidad de pleno derecho pretendida por el recurrente.

En efecto, del expediente resulta que tanto el acuerdo de inicio del procedimiento de derivación como el posterior acuerdo de declaración de responsabilidad fueron remitidos al domicilio expresamente señalado por el propio interesado a efectos de notificaciones mediante la correspondiente declaración censal, sin que conste que dicha designación hubiera sido posteriormente modificada o revocada. La circunstancia de que el domicilio fiscal del obligado tributario figurase en una dirección distinta no impide reconocer que la Administración actuó conforme a los datos suministrados por el propio interesado y sobre la base del domicilio específicamente designado para la práctica de notificaciones.

En tales condiciones, no cabe apreciar, al menos de forma manifiesta, la vulneración sustancial del procedimiento legalmente establecido que denuncia el apelante.

Debe recordarse que la revisión de oficio constituye un mecanismo extraordinario y excepcional reservado a los supuestos tasados contemplados en el [artículo 217.1 de la LGT](#). En particular, la causa prevista en la letra e) de dicho precepto exige la total y absoluta prescindencia del procedimiento legalmente establecido, exigencia que no puede identificarse con la mera existencia de eventuales defectos o irregularidades producidos durante su tramitación.

Asimismo, la invocación de la lesión del derecho fundamental reconocido en el [artículo 24 de la Constitución](#) requiere acreditar una efectiva indefensión material, lo que tampoco resulta apreciable de forma patente a la vista de las circunstancias concurrentes.

Por lo demás, los eventuales defectos de notificación afectan ordinariamente a la eficacia de los actos administrativos y al inicio de los plazos de impugnación, pero no determinan, por regla general, su nulidad radical. Precisamente por ello, este tipo de controversias encuentran normalmente su cauce natural de enjuiciamiento en los procedimientos ordinarios de impugnación y no mediante el excepcional mecanismo de revisión de oficio.

En definitiva, la solicitud promovida por el interesado no evidenciaba de forma manifiesta la concurrencia de ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho contempladas en el [artículo 217.1 de la LGT](#), sino una discrepancia acerca de la regularidad de determinadas actuaciones notificadoras realizadas en el domicilio previamente designado por él mismo a efectos de notificaciones. En estas circunstancias, la Administración actuó correctamente al apreciar que la solicitud carecía manifiestamente de fundamento y al inadmitirla al amparo del [artículo 217.3 de la citada Ley](#).

### **3.3. Sobre la pretensión subsidiaria de retroacción de actuaciones.**

Sentado lo anterior, procede examinar el motivo formulado con carácter subsidiario, mediante el que el apelante sostiene que, aun cuando no procediera un pronunciamiento judicial directo sobre la nulidad pretendida, la sentencia de instancia debió acordar la retroacción de actuaciones para la íntegra tramitación del procedimiento de revisión de oficio previsto en el [artículo 217 de la Ley General Tributaria](#).

La alegación tampoco puede ser acogida.

Con independencia de las consideraciones que pudieran efectuarse acerca del alcance de las pretensiones deducidas en la demanda y de su eventual encaje en el principio de congruencia, la viabilidad de la solución propugnada por el recurrente presupone necesariamente que la resolución administrativa de inadmisión fuera contraria a Derecho.

Sólo en ese supuesto cabría anular la inadmisión acordada y ordenar la continuación de la tramitación administrativa del procedimiento de revisión de oficio.

Sin embargo, como ya se ha razonado, la Administración actuó correctamente al apreciar que la solicitud formulada carecía manifiestamente de fundamento. La controversia planteada por el interesado se limitaba a cuestionar la regularidad de determinadas actuaciones notificadoras, sin que de ello resultase de forma patente la concurrencia de ninguna de las causas tasadas de nulidad de pleno derecho previstas en el [artículo 217.1 de la LGT](#).

Consecuentemente, al ser ajustada a Derecho la resolución administrativa de inadmisión, carece de fundamento acordar la retroacción pretendida. La continuación del procedimiento administrativo únicamente habría procedido si hubiera resultado errónea la apreciación de la causa de inadmisión, supuesto que no concurre en el presente caso.

Procede, por ello, desestimar también este motivo de apelación y confirmar íntegramente la sentencia recurrida.

### **CUARTO. Pronunciamiento sobre las costas.**

Al declararse no haber lugar al recurso de apelación, procede imponer a la parte apelante las costas procesales de esta segunda instancia, de conformidad con el [artículo 139.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción](#).

De conformidad con el apartado 4 del citado precepto y atendida la naturaleza de la controversia y la actividad procesal desarrollada por la parte apelada, se limita la cuantía máxima de las costas reclamables por todos los conceptos a la suma de 1.500 euros por la intervención de la Abogacía del Estado.

### **FALLO.**

En atención a lo expuesto, esta Sala ha decidido:

**Desestimar** el recurso de apelación interpuesto por don Gregorio contra la sentencia núm. 61/2025, de 23 de abril, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 2 en el procedimiento ordinario núm. 59/2024, sentencia que se confirma íntegramente.

Se imponen **a la parte apelante las costas** de esta alzada, con el límite máximo de **1.500 euros** fijado en el último fundamento jurídico.

Esta sentencia es susceptible de **recurso de casación** que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días** contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#) justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así se acuerda y firma.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma D. José Félix Martín Corredra, celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y

con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

